



20264200309961

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20264200309961**

Fecha: **03/02/2026 8:09:25**

GD-F-007 V.27

Página 1 de 1

Señor

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

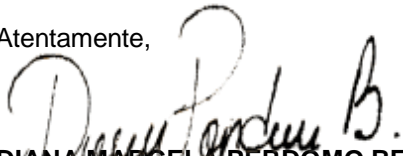
#### LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución SSPD 20264200027315 del 21 de enero de 2026 expediente. 2025420380503102E por la cual se termina y se archiva una actuación administrativa sobre una negativa de solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realiza notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



**DIANA MARCELA PERDÓMO BELTRÁN**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución 20264200027315 del 21/01/2026

Proyecto: Julieth Samantha Buitrago Amarillo - Profesional Especializado DTGAA <sup>JSB</sup>  
Revisó y aprobó: Diego Alejandro Bernal Villate - Profesional Especializado DTGAA **DABV**

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link:  
<https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>



20264200027315

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20264200027315 DEL 21/01/2026 14:47:45  
EXPEDIENTE SSPD No. 2025420380503102E**

**“Por la cual se termina y se archiva una actuación administrativa sobre una negativa de solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución SSPD No. 20211000012995 del 29 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, derivadas de la Parte 3, Título 1, Capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015, y

**I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Que, en este orden de ideas, los servicios públicos domiciliarios son tenidos en cuenta como un derecho colectivo en cuanto se garantiza su prestación como un medio para lograr un nivel de vida adecuado que permita el desarrollo de las personas y de las comunidades y como tal se convierten en un Derecho.

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad; tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para entre otros fines: *“i) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ii) Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; iii) Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico (...); vi) Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante (...); vii) Obtención de economías de escala comprobables (...).”*

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en desarrollo de la finalidad social del Estado, ejerce las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las personas prestadoras.

Que en este sentido a la SSPD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde, entre otras funciones, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos e indicadores definidos por las Comisiones de Regulación a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios a través de las Superintendencias Delegadas para Energía y Gas Combustible, y para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y en caso de presuntas violaciones remitirlas a la Dirección de Investigaciones de la correspondiente Delegada.

Que la Ley 1537 de 2012 tiene como objeto señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

Que el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 dispone que los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de dichos servicios en los suelos legalmente habilitados para el efecto y prestarlos efectivamente a usuarios finales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas; en ese sentido, deben decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la función de verificar y comprobar que los argumentos y justificaciones señalados por dicho prestador se ajusten a los criterios establecidos en la norma, en aquellos casos en los que un prestador de servicios públicos se niegue a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos a un proyecto de urbanización, estableciendo para ello el trámite que el prestador y la entidad de control y vigilancia deben seguir para tal efecto, así como las consecuencias de orden sancionatorio que del mismo pueden derivarse.

Que así mismo, el artículo 2.3.1.2.8 del citado Decreto faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer sanciones a los prestadores que establezcan requisitos, exigencias o estudios adicionales para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio que no se encuentren contemplados en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional.

Que mediante Resolución SSPD 20241000320875 del 04 de julio de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en el cargo de Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, adelantar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015 Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, presente un prestador de servicios públicos para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, para declarar probados o no, dichos argumentos.

## II. ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. (ESPO S.A) (ID. 738), identificada con el NIT 800245344-2, (en adelante El Prestador) mediante oficio con radicado SSPD 20225291112132 del 23/03/2022, remitió los soportes de la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para un predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-23477, ubicado en la calle 2B # 22-21 en la vereda El Hatillo, en el municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, solicitada por el señor FREDDY BELTRAN QUINTERO.

A partir de la información proporcionada, el Prestador señaló que la negativa para otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se fundamenta en que, el predio i) se encuentra ubicado en suelo rural y ii) por fuera del área de prestación de los servicios (APS) del Prestador.

Que mediante Auto SSPD 20254200116816 del 23/05/2025, se dio apertura a la actuación administrativa frente a la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado por parte del Prestador a la solicitud realizada por el señor FREDDY BELTRAN QUINTERO. Adicionalmente, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

*“ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR DE OFICIO, la práctica de las siguientes pruebas:*

*1. Oficiar a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. (ESPO S.A) (ID. 738), con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al recibo de la comunicación del presente auto, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:*

- a. Informe sobre las razones adicionales y actualizadas de orden técnico, jurídico y económico, por las cuales se niega la solicitud de certificación de viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, soportadas debidamente con los documentos respectivos. Podrá aportar en su respuesta los planos o información digital que considere útil para el mejor entendimiento del caso.*
- b. Informe en el que enuncie los planes y/o proyectos de inversión contenidos en el Plan de Obras e Inversiones Regulado -POIR-, que apliquen específicamente al sector en el que se encuentra ubicado el predio objeto de estudio. Precise el alcance de los proyectos, cronograma estimado de ejecución y fecha prevista de inicio de operación.*
- c. Informe técnico donde se evidencie la capacidad actual de la infraestructura destinada a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la zona de influencia del predio objeto de solicitud, en la que se incluya información sobre caudales promedio captados, caudales promedio distribuidos de la(s) PTAP y concesión(es) de aguas vigente(s), permiso(s) de vertimientos, caudal(es) vertido(s), entre otros.*
- d. Plano georreferenciado a color y en formato PDF, en el que se identifiquen los límites del Área de Prestación de los Servicios (APS) de acueducto y alcantarillado a cargo de El Prestador, reflejando tal área de prestación. También, identificando los límites del perímetro urbano y las coordenadas exactas de la ubicación del predio; todo para soportar la verificación y análisis de tal ubicación respecto al área de prestación de servicios.*
- e. Conforme con el POT, PBOT o EOT vigente según aplique, remita un plano georreferenciado a color y en formato PDF, que permita identificar de forma clara la ubicación del predio objeto de estudio respecto a la delimitación del perímetro urbano, la delimitación de suelo rural, los usos de suelo (urbano, rural, de expansión urbana, otro) y las áreas de protección plenamente identificadas.*
- f. Si lo tiene disponible, aporte el certificado de libertad y tradición actualizado de uso del suelo del sector donde se encuentra ubicado el predio en estudio.*

*2. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Ocaña, con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente auto, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:*

- a. Certificación de uso y clasificación del suelo, actualizada y/o vigente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-23477, ubicado en la calle 2B # 22-21 en la vereda El Hatillo, en el municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander.*
- b. Conforme con el POT, PBOT o EOT vigente según aplique, remita un mapa a color y en formato PDF que permita identificar de forma clara la ubicación del predio, la delimitación del perímetro urbano, delimitación de suelo rural, usos de suelo y áreas de protección plenamente identificadas que apliquen al sector del predio en evaluación.*
- c. Documentos sobre la categoría de ordenación del predio y sus limitantes para procesos de construcción y/o ampliación.*
- d. Sírvase informar si el predio objeto de la solicitud cuenta con alguna medida de protección ambiental que restrinja y/o limite un desarrollo urbanístico. De ser afirmativa su respuesta sírvase certificar dicha condición. (Sic y cursivas fuera del texto original)*

Que mediante los radicados SSPD 20254201684131, 20254201684361 y 20254201684241 del 30 de mayo de 2025 se enviaron las comunicaciones del auto de pruebas al señor FREDDY BELTRAN QUINTERO, a la alcaldía de Ocaña y al Prestador, respectivamente, a los correos electrónicos registrados en la presente actuación administrativa.

Que mediante los radicados SSPD 20255292404562 de 17 de junio de 2025; SSPD 20255293733132 de 10 de septiembre de 2025; SSPD 20255295070412 de 02 de diciembre de 2025, el Prestador la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. (ESPO S.A) (ID. 738), contestó el requerimiento realizado mediante la comunicación del auto de pruebas, remitiendo oficio dirigido a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de esta Superintendencia, mencionando que el predio se encuentra por fuera del Área de Prestación de Servicios (APS) establecida por la empresa y por tanto no cumple con lo descrito en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 del MVCT.

Que la administración municipal de Ocaña – Norte de Santander, dio respuesta a lo requerido en la actuación administrativa contenida en el Auto de Apertura y Pruebas SSPD 20254200122326 del 12 de junio de 2025, mediante el radicado SSPD 20255295222572 de 12 de diciembre de 2025, en la cual se indica que el predio objeto de análisis se encuentra ubicado en el área Rural del Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

### III. ANALISIS DEL CASO

El supuesto fáctico que se somete a consideración de esta Superintendencia está relacionado con la negativa a la solicitud de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado por parte del Prestador. Sobre el particular, debe determinarse si se cumplen los supuestos necesarios desde el punto de vista legal, económico y técnico para la procedencia de la solicitud.

Con oficio de radicado SSPD 20225291112132 del 23/03/2022, el Prestador puso en conocimiento de esta Superintendencia la negativa a la solicitud de viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado para el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-23477, ubicado en la calle 2B # 22-21 en la vereda El Hatillo, en el municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, remitiendo los soportes relacionados con dicha decisión.

Una vez analizados los soportes documentales allegados por el Prestador, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, esta Superintendencia ordenó la apertura de la actuación administrativa mediante Auto de Pruebas SSPD 20254200116816 del 23 de mayo de 2025. En desarrollo de lo anterior, el Prestador dio respuesta al requerimiento de información formulado, mientras que la administración municipal omitió atender dicho requerimiento.

Que producto de la recepción y análisis de los documentos allegados por El Prestador y la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, esta Superintendencia procedió a realizar el siguiente análisis:

➤ Descripción de actividades de verificación probatoria:

Con el propósito de verificar los argumentos que sustentan la decisión de negativa, esta Superintendencia procedió a analizar si la situación fáctica se ajusta a los supuestos normativos establecidos en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015. Para ello, tras la revisión de los documentos remitidos por el Prestador y la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander en el radicado antes mencionado y, las acciones realizadas por esta Superintendencia, se constató que, el predio en análisis se encuentra ubicado por fuera del área de prestación de los servicios por estar en zona rural en las coordenadas Norte 1.405.057 / Este 1.080.550, como se evidencia a continuación:

- **Respuesta de Alcaldía Municipal**

Figura 1. Respuesta de Administración Municipal de Ocaña – Norte de Santander



Ocaña, 4 de diciembre de 2025

Oficio No 170-172-2299-2025

Señor(a)  
**JUAN DAVID GOMEZ GARAVITO**  
 Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo  
 sspd@superservicios.gov.co  
 La Ciudad.

Referencia: Respuesta petición de información

Cordial saludo,

Por medio de la presente doy respuesta a su solicitud enviada mediante correo electrónico el día 26 de noviembre de 2025, relacionada con la clasificación y uso del suelo del predio ubicado en el punto con coordenadas Norte 1.405.057 / Este 1.080.550, en los siguientes términos:

Consultada la información en la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Ocaña, adoptado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, se pudo establecer que el punto indicado se localiza en área rural, con las siguientes determinaciones:

**CLASIFICACION DEL SUELO: RURAL**

**Fuente:** Radicado SSPD 20255295222572 del 12 de diciembre de 2025, línea en color rojo agragado por la SSPD

- **Fundamento Legal:**

Ahora bien, el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1077 de 2015 que compiló el Decreto 3050 de 2013 dispone lo siguiente:

***“Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.”*** (Cursivas y subrayas fuera del texto original)

De lo señalado, se deduce que la función que le fue asignada a esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el artículo 2.3.1.2.7 ibídem se circunscribe a verificar los fundamentos técnicos, jurídicos y económicos que tiene una empresa para negar la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios **en predios ubicados dentro del perímetro urbano de un municipio; toda vez que dicha certificación solo se hace exigible a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, cuyas áreas de prestación se encuentren dentro del perímetro urbano de los municipios.**

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-23477, ubicado en la calle 2B # 22-21 en la vereda El Hatillo, en el municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, solicitada por el señor FREDDY BELTRAN QUINTERO, **se encuentra ubicado en suelo rural, esta Superintendencia carece de competencia para analizar la negativa de viabilidad y disponibilidad del servicio público.**

No obstante, es importante precisar que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, atribuye en los municipios la competencia de conocer y asegurar la prestación de los servicios públicos a los habitantes de su jurisdicción, en los siguientes términos:

***“Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:***

***5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”*** (Cursiva fuera de texto)

Por tal razón, remitiremos copia de la presente resolución al municipio de Ocaña – Norte de Santander, para lo de su competencia en razón a la calidad de garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios que ostenta en su jurisdicción.

Que, por lo expuesto, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E),

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. TERMINAR** la actuación administrativa iniciada mediante Auto SSPD 20254200116816 del 23/05/2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor FREDDY BELTRAN QUINTERO, para lo cual se remitirá al correo electrónico [ingaleiro@gmail.com](mailto:ingaleiro@gmail.com) citación para la respectiva notificación.

De no lograrse la notificación personal se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JESÚS ALFREDO CONTRERAS MEJÍA, en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. (ESPO S.A.) (ID. 738), identificada con el NIT 800245344-2, para lo cual se remitirá al correo electrónico [gerencia@espo.com.co](mailto:gerencia@espo.com.co), citación para la respectiva notificación.

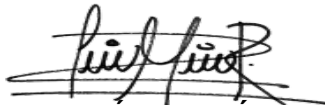
De no lograrse la notificación personal se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR**, una vez en firme, el presente Acto Administración al señor EMIRO CAÑIZARES PLATA, en calidad de Alcalde del municipio de Ocaña – Norte de Santander, a los correos electrónicos [contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co), [notificacionjudicial@ocananortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@ocananortedesantander.gov.co), [alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co](mailto:alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la SSPD, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR** la presente actuación administrativa una vez se encuentre en firme.

Dado en Bogotá D.C., el 21/01/2026 14:47:45

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE****LINA MARÍA RODRÍGUEZ PINILLA**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyecto: Julieth Samantha Buitrago Amarillo– Profesional Especializado DTGAA <sup>JGBA</sup>  
Revisó: Diego Alejandro Bernal Villate - Profesional Especializado DTGAA DABV  
Aprobó: Lina María Rodríguez Pinilla– Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)

Expediente: 2025420380503102E